

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10999

DECRETO 1517/1974, de 25 de abril, por el que se concede a «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», el beneficio de expropiación forzosa para la ampliación de la capacidad del parque de almacenaje de productos petrolíferos en la Refinería de Escombreras y se declaran de utilidad pública las instalaciones de la referida ampliación.

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, establece que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

La Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima» (REPESA), ha solicitado del Ministro de Industria la concesión del beneficio de expropiación forzosa para llevar a efecto, de conformidad con los preceptos del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, la ampliación de la capacidad del parque de almacenaje de productos petrolíferos en su refinería de Escombreras.

El artículo once del referido Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos declara de utilidad pública y de urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques, destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y productos petrolíferos de las Empresas que así lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto.

Presentado el correspondiente anteproyecto por la Empresa peticionaria y solicitada posteriormente la aprobación de la modificación al mismo, por Resolución de la Dirección General de la Energía, de veintuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, se ha autorizado la ampliación del parque de almacenamiento, conforme al anteproyecto y su posterior modificación.

En su virtud, a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, para la ampliación de la capacidad del parque de almacenamiento de productos petrolíferos en la Refinería de Escombreras.

Artículo segundo.—Se declara en concreto la utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa por el procedimiento excepcional de urgencia, regulado en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento, de las instalaciones que integran la ampliación del parque de almacenamiento de productos petrolíferos a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

11000

DECRETO 1518/1974, de 25 de abril, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación del segundo tramo de la línea a 66 KV. «Central térmica Almería-subestación Los Naranjos» (Almería), entre el apoyo número 12 de la línea «Central térmica Santafé» y la citada Central térmica de Almería, de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado

por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, la ampliación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir el último tramo de la línea a sesenta y seis kilovoltios «Central térmica Almería subestación de Los Naranjos» (Almería), entre el apoyo número doce de la actual línea «Central térmica Almería-Santafé» y la citada Central térmica.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Almería, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser su construcción imprescindible, para dotar de una segunda alimentación a la nueva subestación de «Los Naranjos», nudo principal de recepción y distribución de energía eléctrica, procedente de la mencionada Central térmica, en una amplísima zona de la provincia de Almería, cercana a su capital, que actualmente recibe energía solamente a través de la línea «Central térmica-Santafé» y que cualquier avería o necesidad de dejarla sin servicio, produciría la total interrupción en toda la zona suministrada a través de la mencionada subestación de «Los Naranjos» (Almería).

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Almería, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó dentro del periodo hábil reglamentario en que fué sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones por el propietario de las fincas números cuarenta y seis y cuarenta y ocho, del término municipal de Almería, don José Pérez Pérez, solicitando variación del trazado por los límites de las fincas que en su escrito señala, pero tal solicitud no puede ser atendida, ya que el Órgano instructor del expediente, previa comprobación sobre el terreno, informa que en la variación propuesta no se dan, conjuntamente, las circunstancias que para estos casos, se señalan en el artículo veintiséis del Reglamento, aprobado por el Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuatro de la citada Ley, para establecimiento del tramo segundo de la línea a sesenta y seis kilovoltios de tensión, doble circuito, «Central térmica de Almería-subestación Los Naranjos» (Almería), entre el apoyo número doce de la línea Central térmica Santafé y la Central térmica de Almería, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

Los terrenos y bienes a que afecta esta disposición son propiedad de doña Carmen López Hernández, viuda de Mayoral, y de don José Pérez Pérez, están situados en el término municipal de Almería, y son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que durante la tramitación del mismo se sometió a información pública, insertándose en el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» números ciento cuarenta y seis y treinta y cinco, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, y doce de febrero de mil novecientos setenta y tres, excepto los bienes pertenecientes a don Guillermo Verdejo Vivas, don Antonio Vicente Ferreré y don Mariano Samper Fernández que durante la tramitación del expediente han llegado a un acuerdo con la Empresa peticionaria de estos beneficios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

11001

DECRETO 1519/1974, de 25 de abril, por el que se otorga una concesión de explotación de hidrocarburos con el nombre de «Tarraco», solicitada por «SHELL CAMPSA».

Vista la solicitud de una concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Tarraco», derivada del permiso de investigación de la zona I, «Castellón B» expediente número cien-

to cincuenta y cinco, que ha sido presentada por las Compañías titulares del mismo, «Shell España, N. V.» (SHELL) y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), en su calidad de Compañía privada, y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que las peticionarias han demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar a las Sociedades mencionadas anteriormente la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Shell España N. V.» (SHELL) y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su calidad de Sociedad privada, con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento (75 por 100) y veinticinco por ciento (25 por 100), la concesión de explotación de hidrocarburos, derivada del permiso de investigación «Castellón B», denominada «Tarraco», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Tarraco».—Expediente número dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte mil cuarenta y cuatro hectáreas, y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, referidas al de Madrid, es:

Vértice	Latitud	Longitud
1	40° 42' N	4° 57' E
2	40° 42' N	5° 00' E
3	40° 34' N	5° 00' E
4	40° 34' N	4° 56' E
5	40° 33' N	4° 56' E
6	40° 33' N	4° 49' E
7	40° 38' N	4° 49' E
8	40° 38' N	4° 51' E
9	40° 38' N	4° 51' E
10	40° 38' N	4° 53' E
11	40° 41' N	4° 53' E
12	40° 41' N	4° 57' E

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintiocho y treinta de la Ley y en la Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos), todo el resto de la superficie del primitivo permiso de investigación «Castellón B», expediente número ciento cincuenta y cinco, de cuarenta mil ciento nueve hectáreas, no cubierta por esta concesión de explotación, revierte al Estado en calidad de reserva.

Artículo tercero.—La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; al Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y disposiciones complementarias, y a los Planes generales de explotación presentados por la peticionaria, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo veinticinco de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un período de cincuenta años, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley, los titulares deberán mantener durante todo el período de explotación las garantías prestadas para la investigación referentes a la superficie a que se concreta esta concesión de explotación, pero reducidas al cincuenta por ciento de su valor.

Tercera.—De conformidad con lo prevenido en el artículo setenta y dos del Reglamento, las concesionarias deberán comenzar las operaciones de explotación del yacimiento en el plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la concesión.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro del Reglamento, las concesionarias deberán presentar en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, durante el mes de enero de cada año, el programa de trabajos proyectado para dicho año. Las alteraciones que sea preciso introducir en el programa previsto, si las hubiera, deberán ser comunicadas a la Sección de Prospección de Hidrocarburos dentro de los treinta días después de conocerse la necesidad de realizarse.

Quinta.—En los casos en que las titulares en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada decidiera concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—Las instalaciones que se monten para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria, previo el correspondiente informe de los Ministerios de la Administración afectados por el montaje de dichas instalaciones.

Séptima.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

11002

DECRETO 1520/1974, de 16 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación, a los efectos de su expropiación forzosa, de los bienes necesarios para la instalación del establecimiento industrial aprobado a la Empresa «Sistemas Navales y Criogénicos, Sociedad Anónima» («CRINAVIS, S. A.»), en el Area del Campo de Gibraltar.

La Orden del Ministerio de Industria de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) aceptó, concediéndole los beneficios del grupo A entre los que se encuentra el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación industrial, la solicitud presentada por «Sistemas Navales y Criogénicos, S. A.» («CRINAVIS, S. A.»), y tramitada bajo el expediente CG-doscientos veinticinco, al concurso convocado por la Orden del mismo Departamento de veinte de julio de mil novecientos setenta y dos para la concesión de beneficios a las industrias que se instalasen en la zona declarada de preferente localización industrial en el Area del Campo de Gibraltar por el Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, refundido, junto con los que le modificaron, en el Decreto mil seiscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

El expediente de expropiación forzosa se ha tramitado conforme previene el artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, cuyo apartado primero establece que la declaración de preferencia de una determinada zona geográfica lleva implícita la de utilidad pública a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, y cuyo apartado segundo remite, en cuanto a la tramitación y concesión del beneficio de expropiación forzosa, al procedimiento excepcional de urgencia regulado en el artículo cincuenta y dos de dicha Ley y en el cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento, en el que se exige acuerdo del Consejo de Ministros en el que se declare urgente la ocupación de los bienes necesarios para la instalación industrial de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa, se hace constar que las circunstancias que justifican el excepcional procedimiento de urgencia se basan tanto en los plazos que le fueron señalados al solicitante en la aceptación de su solicitud para iniciar las obras de la instalación beneficiada como en los compromisos de producción ya contraídos que exige iniciar ésta cuanto antes.

Asimismo, en cumplimiento de dicho precepto, se hace referencia expresa a que, como resultado de la información pública practicada, se han formulado alegaciones tendentes a rectificar datos sobre la extensión, titularidad o linderos de los bienes afectados, alegaciones todas ellas admisibles, pues solamente tienen por fin subsanar errores de la mencionada relación de bienes, errores que serán rectificadas si resultan procedentes al levantar las actas previas a la ocupación de los bienes.

En cuanto a la necesidad de ocupación concreta de los bienes afectados, viene justificada, dada la naturaleza del proyecto, por las características geográficas de la zona, siendo la superficie y distribución previstas para edificios y construcciones normalmente adecuadas para el fin propuesto en virtud de las necesidades técnicas de expansión a medio plazo y de la diversificación de la actividad a que se refiere el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,